

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: MIGUEL ANTONIO CARDENAS GAONA  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-0381-00

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ANTONIO CARDENAS GAONA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

RECONÓZCASELE personería al doctor EFRAIN GUTIERREZ AROCA, como apoderado de los menores JUAN ANTONIO y DEIVIS CARDENAS PEREZ quien se encuentran representados por su madre ZORAIDA PEREZ RANGEL y; de la joven MARY JULIETH CARDENAS PEREZ en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00); el numeral 5º del artículo 26 ibídem, determina la cuantía en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

- Siguiendo con lo anterior, el único activo que hace parte de este sucesorio es una providencia judicial proferida por el Consejo de Estado el día 10 de noviembre de 2016, en la que se declaró responsable patrimonialmente a la Fiscalía General de la Nación a pagar unos perjuicios al causante MIGUEL ANTONIO CARDENAS GAONA y otros; en la citada providencia se condenó a pagar al de cujus la suma de (\$9.522.700.00) y el equivalente a noventa (90) S.M.L.M.V que en la presente anualidad corresponde a (\$ 74.530.440.00), dando un valor neto de (\$84.053.140.00); suma esta, que corresponde al valor total de los activos de esta sucesión; lo que significa de conformidad con las citadas normas, que estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de este proceso en razón a la cuantía si no que lo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad en primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto), a quien le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC  
Oficio No. 1822

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario